REGLAMENTO DEL
TRIBUNAL DE ARBITRAJE O
CAMARA NACIONAL DE
CONCILIACION Y
RESOLUCION DE DISPUTAS

FEDERACION
SALVADOREÑA
DE FUTBOL





CAPITULO I. OBJETO

Artículo 1.- El presente Reglamento ha sido elaborado conforme lo dispuesto en el artículo cincuenta y ocho de los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Futbol.

El Tribunal de Arbitraje o Cámara Nacional de Conciliación y Resolución de Controversias, que en adelante se denominará "el Tribunal", será autónomo e independiente; será competente para conocer, atender y resolver las controversias relativas a la estabilidad contractual y aquellas referentes a las indemnizaciones por formación y las contribuciones de solidaridad que se susciten, entre: jugadores y clubes; cuerpo técnico y clubes; y clubes entre sí.

Por consiguiente los clubes afiliados a la Federación; así como también los jugadores y cuerpo técnico, que posean un Contrato Deportivo de Servicios Profesionales, previamente registrado en la Federación Salvadoreña de Fútbol o que estén comprendidos en el inciso anterior; someterán sus diferencias ante el Tribunal, obligándose al cumplimiento de las Sentencias pronunciadas por ésta en la forma y términos previstos.

El Tribunal tendrá su oficina en las instalaciones de la Federación para desarrollar las conciliaciones y controversias que se susciten. Y extraordinariamente previo acuerdo del mismo, podrá trasladar su sede a otro lugar, por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

DERECHO APLICABLE

Artículo 2. El Tribunal, en el ejercicio de su competencia aplicará y resolverá teniendo como base el presente Reglamento, el Contrato Deportivo de Servicios Profesionales respectivo, los documentos que sirvan como base de la acción y que resulten idónes.

los medios probatorios que las partes aporten como sustento de sus pretensiones, las normas y acuerdos del Comité Ejecutivo de la Federación, el Estatuto del Jugador de la FIFA o cualquier otra normativa vigente de la FIFA; así como también la legislación laboral nacional vigente y el Código Procesal Civil y Mercantil, en lo que fuere aplicable en forma subsidiaria.

CAPITULO II

INTEGRACION

Artículo 3.- El pleno del Tribunal, estará conformado por dos Tribunales, que serán denominados **TRIBUNAL "A"** y **TRIBUNAL "B"**, quienes a su vez estarán integradas por Un Presidente; Un Secretario y Un vocal, nombrados por el Comité Ejecutivo, designando El Presidente de cada Tribunal.

Artículo 4. El quórum para el funcionamiento de cada Tribunal, se formará con la presencia de dos miembros, en caso de ausencia o impedimento de alguno de sus integrantes, podrá ser sustituido con algún miembro del otro tribunal. Las resoluciones se pronunciarán por mayoría de votos.

Artículo 5. Cada Tribunal es autónomo, sin embargo los miembros de ambos Tribunales se reunirán en pleno por lo menos una vez al mes o cuando los convoque el Presidente de una de las Tribunales, con la finalidad de uniformizar criterios en la solución de controversias y atender cuestiones administrativas u otras que sean materia de la convocatoria.







CAPITULO III

FUNCIONES

Artículo 6.- DE LOS TRIBUNALES

Los Tribunales conocerán y resolverán los conflictos que sean ventilados ante ellos y tendrán las siguientes funciones:

- Admitir las demandas que les sean presentadas e iniciar el proceso respectivo.
- Procurar el arreglo conciliatorio de las controversias.
- Recibir las pruebas que las partes juzguen pertinentes, fijando término para ello.
- Conocer y resolver los conflictos que sean presentados y en su caso homologar los acuerdos conciliatorios que sean convenidos por las partes.
- Pronunciar las Sentencias.

Artículo 7.- DEL PRESIDENTE

- · Convocar las reuniones del Tribunal.
- Presidir las reuniones del Tribunal.
- Requerir a la Federación que ordene el cumplimiento de las Sentencias emitidas por el Tribunal, en los términos que se resuelva.

Artículo 8.- DEL SECRETARIO

- Auxiliar al Presidente y demás miembros del Tribunal; además a los representantes de las partes.
- Firmar la correspondencia o cualquier oficio emitido por el Tribunal.
- Certificar el contenido de las actas de la celebración de las audiencias, de las resoluciones y en general de las actividades del Tribunal.
- Realizar las notificaciones, pudiendo auxiliarse del departamento jurídico de la federación.



Artículo 9.- DE LOS VOCALES

Sustituir al Presidente o al Secretario en su ausencia; así como colaborar con las tareas propias del Tribunal y demás que se le encomienden.

CAPITULO IV

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 10.- Las partes, sus representantes, sus abogados y en general cualquiera que participe en el proceso, deberán de actuar con veracidad, lealtad y buena fe.

El Tribunal procurará impedir toda conducta que implique actividad ilícita o genere dilación indebida del proceso.

La infracción de las obligaciones de veracidad, lealtad y buena fe, se sancionarán con la condena en costas y con el resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiera causado el infractor; quedando a salvo el derecho que el Tribunal remita a la Comisión Disciplinaria de la Federación, la respectiva Certificación sobre la conducta de los intervinientes, con el objeto que sean sancionados de conformidad al Código Disciplinario de la Federación.

Los expedientes serán llevados de manera reservada y sólo podrán tener conocimiento de ellos, las partes y sus abogados acreditados como tales en el proceso. Los miembros y colaboradores del Tribunal, están obligados a guardar secreto sobre todo lo que hubieran tenido conocimiento en el ámbito de sus funciones sobre los hechos juzgados, el contenido de las deliberaciones y las decisiones adoptadas. Únicamente podrá hacerse público el contenido de las decisiones, después de haber sido notificadas a las partes.

Las actuaciones del Tribunal y los plazos señalados en este Reglamento, se establece que se harán en días hábiles. Son días hábiles todos los del año con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial y aquéllos en que la FESFUT suspenda sus labores.





CAPITULO V

CALIDAD DE PARTES

Artículo 11.- Las partes son las personas físicas y jurídicas, ya sean estos Clubes, Jugadores, Directores Técnicos y en general los integrantes del Cuerpo Técnico del club; así como también los Intermediarios de Jugadores autorizados por FIFA y por la FESFUT, que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones.

A las partes les asiste el derecho de ser representadas por un mandatario Profesional del Derecho (Abogado), debidamente acreditado y autorizado y que sea de su elección; no obstante los Jugadores, Directores Técnicos e integrantes del Cuerpo Técnico, pueden comparecer personalmente.

Cuando el demandante sea un menor de edad, este deberá hacerse representar por su representante legal, es decir, por sus padres o por uno de ellos, o a quien se le haya confiado mediante resolución judicial el cuidado personal del hijo y a falta de ellos, de quien tenga la tutela del menor o quien cuide de él. En todo caso, se tendrá como parte quien haya firmado el contrato como representante legal del menor con el club.

Los Clubes también podrán ser representados por su Representante Legal, el Presidente, Representante Propietario y Suplente u otro miembro de la Junta Directiva previamente autorizado, con facultades para actuar en el proceso y con potestad para conciliar; calidad que deberán de acreditar por medio del carnet extendido por la Liga respectiva o por medio de la Certificación de nómina de la Junta Directiva.

El Tribunal deberá exigir al Apoderado, que justifique su calidad por medio del Testimonio de Escritura Pública de Poder General Judicial con cláusula Especial con facultades específicas para resolver el conflicto y con potestad de conciliar, en original o fotocopia certificada por notario; el cual deberá ser otorgado conforme las Leves Salvadoreñas.

En caso de comparecer el Representante legal de un Club, este deberá acreditar su personería Jurídica, con la Credencial extendida por el Registro correspondiente.

DERECHOS PROCESALES FUNDAMENTALES

Artículo 12.- Las partes gozan de las garantías y derechos fundamentales, en particular el derecho a la seguridad jurídica, defensa, igualdad de trato, derecho de audiencia, al debido proceso, de acceder al expediente, de proponer, practicar y participar en la realización de las pruebas y de obtener una decisión motivada. Así como todos los derechos que conforme a la legislación tengan derecho.

CAPITULO VI

NOTIFICACIÓN DE LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 13.- Las resoluciones o cualquier acto de comunicación que pronuncie el Tribunal deberán de notificarse por el medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia de haberse realizado el acto de comunicación y que previamente haya sido señalado por las partes.

La notificación puede también ser válidamente efectuada al Representante Propietario y Suplente acreditado ante el Directorio respectivo o al Apoderado; de manera que se pueda establecer la prueba de la recepción. Las notificaciones de las resoluciones emitidas por el Tribunal, podrán ser realizadas por el departamento jurídico de la Federación.

Si el demandante desea cambiar el medio técnico por medio del cual se le notifica, deberá comunicarlo a el Tribunal de inmediato, teniéndose por válidas, en su defecto, las notificaciones que se hayan realizado en el medio determinado en el inicio del proceso.





En el caso de clubes profesionales, éstos deberán señalar al inicio de cada temporada el número de fax y correo electrónico por medio del cual recibirán cualquier tipo de comunicación de parte del Tribunal, dando cumplimiento al acuerdo de inscripción federativa. En caso que un Club no señalara lugar para recibir notificaciones, el Tribunal podrá ordenar que se haga en la sede de la Liga a la cual pertenece el Club.

CAPITULO VII TRÁMITE PROCESAL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

DEMANDA

Artículo 14.- El escrito de demanda el cual deberá contener:

- 1. LA designación del Tribunal ante quien se presenta.
- 2. La identificación del demandante y del demandado, detallando nombre, edad, profesión u oficio, documento de identificación y domicilio del demandante y del demandado, para efectos de notificación y emplazamiento.
- **3.** Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad los hechos y documentos que sirvan de fundamento a las pretensiones, determinando cantidades adeudadas así como la totalidad de lo reclamado.
- 4. La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer.
- 5. El demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión en sus escritos la dirección y el medio electrónico o técnico, en donde puedan oír notificaciones.
- 6. La demanda debe ser fechada, firmada y presentada por el demandante o su representante legal de forma personal; caso contrario deberá de presentarse con firma autenticada por Notario, según las reglas del derecho común. A la demanda deberá de anexarse tantas copias como demandados sean, y una más para archivo de la Federación.



Si la demanda fuera oscura o incumpliera las formalidades establecidas para su presentación el Tribunal prevendrá para que en un plazo no mayor de tres (3) días se subsanen tales imperfecciones. Si el demandante no cumple con la prevención, se declarara inadmisible la demanda. Lo anterior no será inconveniente para que el demandante pueda presentar una nueva demanda con los requisitos exigidos, siempre que se encuentre dentro del plazo estipulado en el artículo 25 del presente Reglamento.

PROPOSICION DE PRUEBA ANTES DE LA AUDIENCIA

Artículo 15.- En el caso que las partes soliciten el reconocimiento de lugares, objetos, documentos, o diligencias adicionales, y éste deba realizarse fuera del Tribunal, lo advertirá así en la demanda o contestación de la misma, a efecto de que pueda verificarse antes de la audiencia; si así lo considera pertinente el Tribunal.

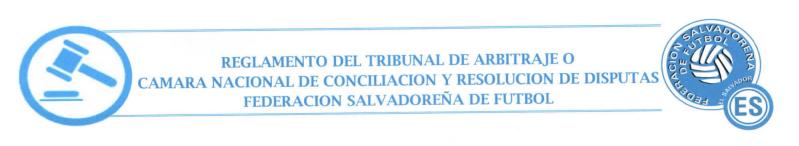
Quien así lo solicite correrá con todos los costos económicos que se deriven de dicha diligencia.

REGLA ESPECIAL PARA ACUMULACION DE PROCESOS

Artículo 16.- La acumulación tendrá por objeto resolver en una sola decisión del Tribunal, dos o más demandas, evitando así posibles sentencias contradictorias cuando haya conexión entre las pretensiones o con el club demandado; admitida la acumulación de pretensiones o de procesos, se producirá el efecto de discutirse todos los objetos procesales acumulados en un mismo procedimiento, con una sola sentencia, que tendrá tantos pronunciamientos separados según lo dicte el auto de acumulación.

ADMISION DE LA DEMANDA

Artículo 17.- El Tribunal procederá a resolver por medio de auto sobre la admisión de la demanda en el plazo de **quince (15)** días desde su presentación. Si la demanda cumpliera con todos los requisitos de admisibilidad, dictará un auto de admisión, ordenando el emplazamiento y lo que se estime pertinente para el desarrollo del proceso.



SUBSANACION DE DEFECTOS

Artículo 18.- Si la demanda tuviera defectos subsanables, el Tribunal advertirá a la parte sobre los mismos, otorgándole el plazo de **cinco (5)** días para que los subsane, con apercibimiento de que si no lo efectuase, la declarará inadmisible. Más, si los defectos de la demanda fueran insubsanables, el Tribunal dictará auto declarándola improponible.

SEÑALAMIENTO DE LA AUDIENCIA

Artículo 19.- Si la demanda fuese admitida, el Tribunal señalará en el mismo auto de admisión, el día y hora en que habrá de tener lugar la audiencia, que se realizará dentro de un mínimo de cinco (5) y un máximo de quince (15) días entre la admisión y la efectiva celebración de la audiencia, incorporándose en dicho auto el respectivo emplazamiento otorgando al demandado cinco (5) días para contestar la demanda, ya sea oponiéndose totalmente, de forma parcial, allanándose a la misma y también podrá hacer uso de la reconvención, cumpliendo con los requisitos establecidos. Asimismo se hará constar que la audiencia no se suspenderá por la incomparecencia del demandado, y que las partes han de concurrir con todos los medios de prueba de que intenten valerse.

La celebración de la audiencia tendrá lugar en **ÚNICA CONVOCATORIA**; para ello se notificará en forma al demandante, así como al demandado y demás interesados aludidos en la demanda, entregándosele además fotocopia de la demanda y de los documentos que se acompañen a la misma.



CAPITULO VIII

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

INCOMPARECENCIA DE LAS PARTES

Artículo 20.- Si el demandante citado en forma no compareciese ni hubiere alegado causa que motive la suspensión de la audiencia, se le tendrá por desistida su demanda y se enviara al archivo, siempre que el demandado no alegare interés legítimo en la continuación del proceso. El demandante podrá presentar nuevamente su demanda por una vez.

La no comparecencia injustificada del demandado no impedirá la celebración de la audiencia, que continuará sin necesidad de declarar su rebeldía.

Cuando a la audiencia no comparecieran las partes, se consignara en un auto, declarando finalizado el proceso y se enviara al archivo.

INTENTO DE CONCILIACIÓN

Artículo 21.- Abierta la audiencia y constatada la presencia de las partes, el Tribunal intentará que las partes lleguen a un arreglo que pueda evitar la prosecución del proceso; en caso de llegar a un acuerdo conciliatorio, se levantará el acta respectiva y se les entregará fotocopia del acta a las partes.

Si el acuerdo constituyere obligaciones a plazos, el Tribunal que conozca, suspenderá el proceso y dará seguimiento hasta su cumplimiento, una vez cumplida la obligación se dará por terminado el proceso y se ordenara su archivo.

En el caso de que haya conciliación y esta se incumpliere, el Tribunal, previa solicitud de parte, procederá a ordenar su cumplimiento, imponiéndole al infractor una multa que oscilará entre el 10 al 25 por ciento de lo reclamado, según el acta de conciliación y dándole cumplimiento al artículo 24 de este reglamento.





ALEGACIONES Y PRUEBA

Artículo 22.- Si no hubiera avenencia en conciliación, se pasará seguidamente a la fijación de los hechos, concediéndose la palabra al demandante para que ratifique o reduzca su demanda.

El demandado contestará afirmando o negando concretamente los hechos y los fundamentos de derecho de la demanda.

Las partes harán uso de la palabra, iniciando por el demandante seguido del demandado y podrán hacer uso de la réplica, en caso que el tribunal lo estime necesario o si así lo solicitaren las partes.

En el desfile probatorio las partes, comenzando por el demandante, propondrán las pruebas que pretendan hacer valer respecto de los hechos fijados, pudiendo ser sobre aquellos que no hubiesen sido comprendidos en la conciliación, en caso de existir un acuerdo parcial el Tribunal admitirá las pruebas que fueren legales, útiles y pertinentes al proceso. Las partes podrán solicitar, al menos con cinco (5) días de antelación a la fecha de la audiencia, aquellas pruebas que, para practicarse en la misma, necesiten diligencias de citación o requerimiento, así como trasladarse fuera de la sede del tribunal. Para la práctica de las pruebas se estará a lo dispuesto en el proceso común.

ALEGATOS FINALES

Artículo 23.- Practicada la prueba, las partes formularán oralmente sus alegatos finales por un lapso prudencial que señalará el Tribunal, sin restringir los derechos de las partes. Si el Tribunal no se considerara suficientemente ilustrado sobre las cuestiones de cualquier tipo que sean objeto del debate, concederá a ambas partes el tiempo que crea conveniente para que informen o den explicaciones respecto de los puntos en que hubiere alguna duda.



CAPITULO IX

SENTENCIA

Artículo 24.- Finalizados los alegatos, el Tribunal podrá anunciar el fallo, el cual quedará fijado en el acta de la audiencia; en caso contrario deberá de pronunciar sentencia dentro de los quince (15) días posteriores a la finalización de la audiencia; luego de haber pronunciado su sentencia, el Tribunal la transmitirá por escrito a las partes y al sector al que pertenezcan, por medio del fax o correo electrónico señalado para tal efecto.

La Sentencia que dicte el Tribunal deberá cumplirse en un término de **diez (10) días** a partir de su notificación y en caso contrario, el Tribunal solicitara al Comité Ejecutivo de la Federación que ordene las medidas pertinentes para su realización; tales como: a) La no programación de partidos oficiales o amistosos; b) La no inscripción de cuerpo técnico, jugadores u otros que así lo estime pertinente.

CONTENIDO DE LA SENTENCIA

Artículo 25.- La decisión que adopte el Tribunal contendrá:

- a. Lugar y fecha
- **b.** Generales de las partes y sus representantes
- c. Las peticiones o demanda formuladas por las partes
- d. Exposición suscitan de los hechos fijados, de las pruebas ofertadas y vertidas en el proceso.
- e. Fundamento de la Decisión
- f. Fallo

CAPITULO IX

RECURSO DE REVISION

Artículo 26.- Las decisiones del Tribunal son susceptibles de impugnación por medio del de Recurso de Revisión ante la misma Tribunal, si tras la decisión definitiva una decisión decisión definitiva una decisión decisión





las partes averiguase o descubriese nuevos hechos o elementos de prueba que hubieran podido influir en la decisión final.

El recurso se podrá interponer y sustentar por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión; debiendo acompañar al escrito el recibo de haber depositado la cantidad de **DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE MAERICA (\$200.00)**, en la Unidad Financiera de la Federación; si no se efectúa el deposito, el recurso no será admitido. La revisión se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes.

CAPITULO X

PRESCRIPCION Y CADUCIDAD

EJERCICIO DE LA ACCION PARA DEMANDAR

Artículo 26- El Tribunal solamente conocerá de asuntos con una antigüedad no mayor de cuarenta y cinco días que comenzaran a contar, al día siguiente de cualquiera de algunos de los siguientes supuestos que ocurra primero:

- a. Al vencimiento del d\u00eda que se debi\u00e3 pagar, seg\u00ean lo establecido en el Contrato Deportivo de Servicios Profesionales.
- b. Al vencimiento del plazo,
- c. A la realización de su último juego oficial
- d. La fecha de la terminación del Contrato,

Para el ejercicio de las acciones comprendidas en el presente reglamento, y que excedan el plazo de los cuarenta y cinco días, el Tribunal declarará la caducidad de la acción sin mayor trámite.

Los reclamos relativos al pago de indemnización por formación y educación prescribirán en dieciocho meses contados a partir del día siguiente a que se den los

supuestos que establece el artículo **20** del Reglamento Sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Artículo 27- En toda clase de procesos se considerará que la instancia y recursos han sido abandonados por el demandante cuando, no se produzca actividad procesal alguna en el plazo de cuarenta (40) días. El plazo señalado empezará a contar desde la última notificación efectuada al demandante.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28- El Departamento Jurídico de la Federación Salvadoreña de Fútbol, será el encargado de difundir y de velar por el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo. 29.- En aquellos casos en que una de las partes se haga representar por Abogado, el Tribunal procurará por el principio de igualdad, que quien no se acompañado por un profesional del derecho, pueda llamar a uno de su confianza, a menos que ésta renuncie a tal derecho.

En caso de reclamos de prestaciones económicas derivadas de los contratos deportivos, como el pago de honorarios, viáticos, premios, etc., la única excepción a considerar por el tribunal será el documental, entre estos, recibos, planillas, depósitos bancarios en los que conste el concepto reclamado.

Artículo 30.- El presente Reglamento será aplicable para todas aquellas demandas que a la fecha de aprobación de este reglamento no hayan sido admitidas por el Tribunal de Arbitraje. Los procesos iniciados antes de la entrada en vigencia de este reglamento, deberán de continuarse y tramitarse conforme a este, hasta su finalización.







Artículo 31.- Deróguese el Reglamento Arbitral aprobado en fecha veintiuno de Noviembre de dos mil once.

Artículo 32.- El presente Reglamento fue aprobado por el Comité Ejecutivo por medio del acuerdo número siete, en sesión celebrada el día catorce de agosto de dos mil diecisiete, y entrará en vigencia a partir del día de su aprobación.

San Salvador, catorce de agosto del año dos mil diecisiete.-

JORGE ALBERTO CABRERA RAJO Presidente

15